

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

El Juzgado procede a resolver la solicitud de libertad condicional elevada en favor del sentenciado MILTON MORA MARTÍNEZ, dentro del asunto seguido bajo el radicado 20011-3189-001-2007-00263-00 NI. 20866.

CONSIDERACIONES

1. Este Juzgado vigila a MILTON MORA MARTÍNEZ la pena acumulada de 78 meses de prisión que le fue impuesta en virtud de las sentencias condenatorias proferidas en su contra el 23 de mayo de 2016 por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Cartagena, como responsable del delito de concierto para delinquir agravado, y el 30 de noviembre de 2010 por el Juzgado Promiscuo del Circuito en Descongestión de Aguachica por el punible de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes. Al sentenciado le fueron negados los mecanismos sustitutivos de la pena de prisión.

2. El pasado 13 de mayo se recibe en este Juzgado solicitud del sentenciado para que se le conceda la libertad condicional, aduciendo que se reúnen los requisitos legales para la procedencia del subrogado.

Al respecto, se advierte que la libertad condicional es un beneficio que exige se reúnan los requisitos previstos en el artículo 64 del Código Penal, y no opera automáticamente ante el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena impuesta, pues a la par del presupuesto objetivo es necesario valorar otros requisitos de carácter subjetivo como la gravedad del delito cometido, el comportamiento y desempeño que ha tenido durante el tratamiento penitenciario, el arraigo familiar y social del penado y la indemnización de perjuicios, a efectos de establecer que no es necesario continuar con la ejecución de la condena.

En ese sentido, se trae a colación lo previsto en el artículo 471 del C.P.P que indica la documentación requerida para dar trámite a la solicitud de libertad condicional:

"ARTÍCULO 471. SOLICITUD. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes..." (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

Conforme lo expuesto, sólo cuando el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad cuente con todos los elementos de juicio necesarios para establecer si se satisfacen o no los requisitos consagrados en el artículo 64 del Código Penal, podrá estudiar de fondo la procedencia de la libertad condicional.

Así las cosas, en este momento no es posible realizar el juicio de razonabilidad y proporcionalidad que exige la norma frente al comportamiento del sentenciado y el cumplimiento de los requisitos legales para conceder el sustituto, comoquiera que el Establecimiento Carcelario no ha aportado la documentación correspondiente, como la Resolución favorable, la cartilla biográfica y el certificado de calificación de conducta del interno, soportes que deben ser emitidos por el centro de reclusión a cargo de la custodia del condenado, ante la ausencia de estos elementos se negará la solicitud atendiendo la naturaleza de la misma que impone un término perentorio para adoptar la decisión correspondiente.

En consecuencia, se negará la solicitud de libertad condicional elevada en favor del sentenciado MILTON MORA MARTÍNEZ dentro de este asunto, y se requerirá a la Oficina Jurídica del CPMS BUCARAMANGA para que remita la documentación de que trata el artículo 471 del C.P.P.

Se **previene** al sentenciado que debe allegar los documentos que considere pertinentes para acreditar el requisito de arraigo familiar y social que exige la norma.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR la solicitud de libertad condicional elevada por el sentenciado MILTON MORA MARTÍNEZ, conforme las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- REQUERIR a la Oficina Jurídica del EPAMS GIRÓN para que remita la documentación de que trata el artículo 471 del C.P.P., incluyendo los certificados de cómputos de las actividades de trabajo y estudio realizadas por el interno que se encuentren pendientes de redimir pena.

TERCERO.- PREVENIR al sentenciado MILTON MORA MARTÍNEZ que debe allegar los documentos que considere pertinentes para acreditar el requisito de arraigo familiar y social que exige la norma.

CUARTO.- Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO MÉNDEZ RAMÍREZ
JUEZ